

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 10 de junio de 2004

en el asunto T-275/01: Mercedes Alvarez Moreno contra Parlamento Europeo ⁽¹⁾*(«Funcionarios — Agente auxiliar — Intérprete de conferencia — Artículo 74 del ROA — Fin de la contratación»)*

(2004/C 217/35)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-275/01, Mercedes Alvarez Moreno, con domicilio en Berlín (Alemania), representada por el Sr. G. Vander-sanden, abogado, contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. H. von Herten y J. de Wachter), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la decisión de dejar de contratar intérpretes de conferencia que hayan alcanzado la edad de 65 años y, por otra parte, la concesión de una indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, y la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 10 de junio de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Anular la decisión del Parlamento de 30 de noviembre de 2000, notificada a la demandante el 10 de febrero de 2001, así como la decisión del Parlamento de 19 de julio de 2001, por la que se desestimó la reclamación de la demandante.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) El Parlamento cargará con la totalidad de las costas.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Recurso interpuesto el 26 de abril de 2004 por el Sr. Erich Drazdansky contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-158/04)

(2004/C 217/36)

(La lengua de procedimiento se determinará con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de abril de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por el Sr. Erich Drazdansky, con domicilio en Wiener Neustadt (Austria), representada por el Sr. A. Leeb, abogado.

La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso fue The Concentrate Manufacturing Company of Ireland, que también opera como Seven-Up International, con domicilio social en Hamilton, Islas Bermudas.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución impugnada de modo que se estime la restitutio in integrum.
- In eventu, anule la resolución de la Oficina e inste a ésta a resolver de nuevo sobre su solicitud.
- En todo caso, condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante solicitó a la Oficina demandada el registro de la marca denominativa «UUPS» para productos comprendidos en la clase 32 (solicitud n.º 1 968 676). The Concentrate Manufacturing Company of Ireland, titular de las marcas denominativas comunitaria y española «UP» para productos de las clases 30 y 32, formuló oposición contra el registro de la marca solicitada.

Mediante resolución de 31 de julio de 2003, comunicada mediante fax el 1 de agosto de 2003, la División de Oposición estimó la oposición. Mediante escrito de 1 de octubre de 2003, recibido en la Oficina el 7 de octubre de 2003, el demandante interpuso un recurso contra dicha resolución. Mediante escrito de 23 de octubre de 2003, la Secretaría de las Salas de Recurso comunicó al demandante que el recurso se había interpuesto fuera de plazo y le requirió para que presentara observaciones al respecto. El demandante presentó, a continuación, una petición de restitutio in integrum.

Mediante resolución de 3 de marzo de 2004, la Sala Segunda de Recurso de la Oficina desestimó dicha petición y el recurso del demandante.

El demandante alega que el recurso fue firmado por su abogado el último día del plazo y fue colocado en la pila de correo que debía enviarse por fax. La encargada del correo, después de pagar la tasa del recurso, colocó por error el documento en la pila del correo que debía ser enviado por carta certificada y no en la del correo que debía ser enviado por fax.

El demandante aduce que la Oficina, al dictar la resolución impugnada, no aplicó correctamente las normas del Reglamento (CE) n° 40/94 relativas a la restitutio in integrum. Si las hubiera aplicado debidamente, la Oficina habría llegado a la conclusión de que, en el asunto objeto de litigio, concurren los requisitos de la restitutio in integrum, dado que no existe un fallo de organización que impida la restitutio y porque deberían haberse aplicado de modo análogo las normas, previstas en el Reglamento relativo a las tasas, que regulan el pago de las tasas fuera de plazo.

El demandante alega que, en el presente caso, se trata de un error poco grave que, desde un punto de vista organizativo, tampoco puede evitarse con medios económicos proporcionados. También hay que tomar en consideración que la parte contraria en el recurso no sufre ninguna desventaja procesal.

Recurso interpuesto el 30 de abril de 2004 por Eugénio Branco Lda. contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-162/04)

(2004/C 217/37)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de abril de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eugénio Branco Lda., con domicilio social en Lisboa, representada por el Sr. Bolota Belchior, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 8 de agosto de 2004, por la que se denegó la solicitud de pago del saldo relativa al expediente de financiación del Fondo Social Europeo (FSE), se declararon no subvencionables determinados gastos presentados por la demandante, de tal modo que se redujo la ayuda del FSE para las acciones de formación aprobadas mediante decisión de la Comisión, y se exigió a la demandante la devolución de un importe de 39.899,07 euros, que había recibido en concepto de anticipo del FSE y de ayuda pública nacional del Estado portugués.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El 29 de junio de 1986, la demandante presentó una solicitud al Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) del Estado portugués con el fin de obtener la financiación del FSE para una acción de formación profesional que debía realizarse entre el 2 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1987 y que recibió la correspondiente aprobación de la Comisión. La demandante presentó al DAFSE una solicitud de pago, que arrojaba un saldo favorable a su respecto. Tras efectuar un análisis de la contabilidad de la demandante y de los documentos relativos a la acción de formación aportados por ésta, el DAFSE, mediante decisión de 13 de marzo de 1989, aprobó la solicitud de pago del saldo. También la Comisión aprobó dicha solicitud. El 8 de agosto de 2004, la Comisión adoptó la decisión impugnada.

En opinión de la demandante, la mencionada decisión vulnera el Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo, puesto que, según afirma, cumplió estrictamente todas las leyes, reglamentos, directivas, criterios, exigencias y requisitos a que quedó sujeta en el momento en que se aprobó su solicitud de ayuda del FSE, de tal modo que ha adquirido derechos propios y subjetivos. Por tanto, la decisión impugnada vulnera derechos adquiridos.

La decisión controvertida viola también el principio de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica, ya que la decisión de aprobación supuso que se generase en la demandante el derecho y la expectativa jurídicamente relevante de que la ejecución de la acción de formación en los términos pactados le permitiría percibir las ayudas. Según la demandante, la Comisión podía haber adoptado ya a principios de 1989 el acto que ahora pretende ejecutar, vulnerando de este modo el principio de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica.

Por último, la decisión impugnada vulnera gravemente el principio de proporcionalidad, puesto que la demandante efectuó los gastos con el convencimiento de que la Comisión cumpliría su compromiso y su decisión de conceder la ayuda.
